

**AUTO No. EPA-AUTO-1181-2022  
DE JUEVES, (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA**, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013, Decreto de Encargo No. 1009 del 12 de julio de 2022 y

**I. CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. HECHOS**

El señor Eugenio Salcedo Lora, el día 9 de agosto de 2022, en calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICA S.A.S., identificada con NIT 890.403.311, ubicada en el barrio El Cabrero Cra 3 No. 43-38, interpuso una solicitud de revocatoria contra el Auto No. EPA-AUTO-0980-2022 de fecha 2 de agosto de 2022.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El día 28 de julio de 2022, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, donde se evidenció que la sociedad ELECTRICA S.A.S, se encontraba realizando actividades que generaban riesgo de afectación a la ronda hídrica, faja paralela, igualmente se observa adecuación realizada de terreno con zahorra, máquina piloteadora y canastas de acero realizadas, como también cerramiento perimetral.

En razón a lo expuesto, nuestra Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, estableció que con las acciones referidas se estaba generando violación a las normas ambientales, vulnerando con ello, los artículos 8, 83 y 84 de Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 1118 del mismo, así como los artículos 4 y 5 de la Resolución 0944 de 2020 y la Resolución 622 de 2021.

#  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1181-2022  
DE JUEVES, (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Con el fin de comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, realizó visita de inspección el día 28 de julio de 2022, atendida por el señor Juan Correa Botero, identificado con la C.C. No. 1.019.051.110, en calidad de Arquitecto residente.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento de la normatividad ambiental, detallada en los siguientes términos:

**“ACTA DE VISITA NO. 14 DEL 28 DE JULIO DE 2022”**

**“DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO,  
OBRA O ACTIVIDAD.**

**1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS OBSERVADOS**

*Riesgo de afectación a la Ronda Hídrica, faja paralela. Se observa adecuación realizada de terreno con zahorra. Maquina piloteadora y canastas de acero realizadas. Cerramiento perimetral.*

**I. ASPECTOS ABIOTICOS**

- 1.1. Suelo: Adecuación de lote y riesgo de pilotaje.
- 1.2. Hidrología: Proyecto sobre la faja paralela.
- 1.3. Atmósfera: No destaca.

**II. ASPECTOS BIOTICOS**

- 1.1. Flora: Riesgo de afectación mangle perimetral, se observa mangle podado.
- 1.2. Fauna: No destaca sin embargo afirman no fueron ellos sino terceros. Paisaje cerramiento perimetral. Se observa/ se ven cangrejos perimetrales.

**HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL  
(Artículo 5 de la Ley 1333/2009)**

*Art 8, 83 y 84 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Art 118 del mismo Decreto Ley.*

*Art 4 y 5 Resolución 0944 de 2020. Resolución 622 de 2021.*

**Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje ola salud humana:**

**Descripción del hecho generador:** Realizar y ejecutar el desarrollo del proyecto del edificio Vento Cabrero.

**Descripción del vínculo causal:** El hecho generador se vincula directamente con el riesgo de afectación y el daño que pudiese generar.

**Pruebas recaudadas:**

*Descripción: Fotos, este acta.*



**AUTO No. EPA-AUTO-1181-2022  
DE JUEVES, (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**OBSERVACIONES:**

1. *Suspender actividades sobre el predio.*
2. *Retirar Piloteadora del predio.*
3. *Suspender aceros del suelo y cubrirlos.*

*Como técnico ambiental del ECOBLOQUE Jashir Gaviria Zuñiga con C.C. 1.097.906.459 con # de contrato EPA-PS-192-2022, revisada la documentación del proyecto en mención como res EPA-RES-00306-2022 donde se acoge el plan de manejo ambiental de residuos de Construcción y demolición (PMA-RCD), PIN #1- 955-001 de 13 de enero de 2022, reg ante Curaduría #0587 de 05-87. Revisada la documentación estoy en desacuerdo a la presente imposición de medida preventiva.*

**FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**Nombre:** Jairo Ortiz Corrales – Asesor Externo

**Tipo y Número de identificación:** C.C. 1047496079

**DATOS DE QUIEN ATENDIO LA VISITA**

**Nombre:** Juan Camilo Correa

**Tipo y Número de identificación:**

1019051110 (...)

Por lo anterior, y con ocasión a lo consignado en el Acta No. 14-2022, se solicitó mediante Memorando EPA-MEM-003387-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, que se resolviera la discrepancia de conceptos técnicos que se había presentado entre los técnicos emisores de la misma, respecto a la imposición de la medida correspondiente, con el fin de proceder con la legalización respectiva, por lo tanto, a través de Memorando emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se determinó lo siguiente:

**“EPA-MEM-003423-2022 del 02/08/2022”**

*“Atendiendo a memorando EPA-MEM-003387-2022 del 1 de Agosto de 2022 donde solicita aclaración del acta que impone medida, en el sentido que se resuelva la discrepancia de conceptos técnicos entre sus emisores para proceder con la legalización respectiva, la cual vence el día martes 2 de agosto de 2022, nos permitimos aclarar lo siguiente:*

1. *La visita realizada se encuentra motivada en las funciones de seguimiento, prevención y control que ejerce la Autoridad Ambiental según los numerales 12 y 23 del Artículo 31 de la Ley 33 de 1993; Artículo sexto de la Resolución No. EPA-RES-00306-2022 de 2022, verificar el cumplimiento de las advertencias realizadas a la sociedad ELECTRICA SAS por esta Autoridad Ambiental a través del Concepto Técnico 1008 de 2022 y en atención de denuncia pública impuesta en redes sociales.*
2. *El señor Jashir Gaviria Técnico Ambiental cuyas funciones contratadas corresponden a personal de apoyo a la gestión de operativos y la gestión realizada por EPA Cartagena desconoce los procedimientos que se han adelantado con la sociedad ELECTRICA SAS y el objeto de la Imposición de la Medida Preventiva, que es ajeno al manejo de RCD por parte de la sociedad ELECTRICA SAS. Por esta razón, la motivación de su concepto se limita solo a una revisión documental presentada por el proyecto. En ese sentido, la constancia dejada en el acta 14-2022 no tiene efecto en la ejecutoriedad de la Medida Preventiva, toda vez que los argumentos dados son ajenos al objeto y motivación de la Medida Preventiva.*

3. *Esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. EPA-RES-00306-2022 de 2022 que contiene el Concepto Técnico 1008 de 2022 y de los actos previos, no ha Autorizado el desarrollo de las actividades que configuren o afecten la zona donde se pretende desarrollar el proyecto, por el contrario, se han presentado advertencias que las actividades a realizar para el desarrollo del proyecto EDIFICIO*

**AUTO No. EPA-AUTO-1181-2022  
DE JUEVES, (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*VENTO CABRERO y sus fines urbanísticos son INCOMPATIBLES para las zonas dentro del biofísicos aledaños asociados con La Laguna del Cabrero, que tienen un carácter de Determinante Ambiental, tal como la faja paralela de la Ronda Hídrica y los bosques de manglar aledaños. Así mismo, tampoco se han reconocido los derechos adquiridos que la sociedad afirma tener sobre el lote.*

4. *La imposición de la Medida Preventiva se encuentra motivada, fundamentada y justificada por la facultad a prevención de la cual goza y actúa esta Autoridad Ambiental según el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 (...)*

Por lo anterior, a través de Auto No. EPA-AUTO-0980-2022, se legaliza medida preventiva impuesta en Acta No. 14-22, remitida mediante Memorando EPA-MEM-003342-2022 de fecha 28 de julio de 2022 y aclarada con EPA-MEM-003423-2022 de fecha 2 de agosto de 2022.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme a lo anterior el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que:

*“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

**#**  
SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1181-2022  
DE JUEVES, (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Respecto a la imposición de las medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece que:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

**PARÁGRAFO 2º.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3º.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

**AUTO No. EPA-AUTO-1181-  
2022 DE jueves, 1 de septiembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Igualmente, para los casos de medidas preventivas impuestas en flagrancia, el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se refiere al procedimiento para la imposición de las mismas, así:

**“ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

*“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”*

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 2 establece que:

*“las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

Frente a la revocatoria directa, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece las causales por las cuales se puede alegar dicha figura jurídica, así:

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

**IV. CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN**

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de

**AUTO No. EPA-AUTO-1181-  
2022 DE jueves, 1 de septiembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, que prevé que frente a las leyes especiales que carezcan de procedimiento frente a asuntos concretos, estos estarán sujetos a lo previsto en dicho código.

En ese sentido, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los casos taxativamente indicados en la norma, figura conocida como “Revocatoria Directa”:

La Revocatoria Directa es una figura jurídica que busca que las decisiones que se encuentren inmersas en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), puedan ser revocadas a fin de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

Sin embargo, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se debe tener en cuenta que la revocatoria directa, solo resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, es decir, que le dé fin al asunto o hagan imposible continuar la actuación.

En ese sentido, se tiene que frente a los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, al no ser actos administrativos que crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, no es procedente acceder a la revocatoria directa, cuyo caso aplica para el auto cuya revocatoria pretende el solicitante, que al ser un auto de legalización de medida preventiva, configura un auto de trámite.

Por otro lado, respecto a otro punto señalado por el representante legal de la sociedad ELECTRICA S.A.S., al mencionar que: *“El acto administrativo que legalizó la medida preventiva impuesta por una persona que no tenía la condición de servidor público, y en especial, que no ostentaba la potestad sancionatoria o contaba con delegación conferida mediante acto administrativo, por parte de la Autoridad Competente para adelantar ese tipo de procedimientos, también contiene una manifiesta y clara violación a los mandatos contenidos en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, así como de la exigencia del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009”*; nos permitimos aclarar que el Auto No. EPA-AUTO-0980-2022 de fecha 2 de agosto de 2022, fue suscrito por Ligia Cecilia Bermúdez, en calidad de Directora General del Establecimiento Público Ambiental - Epa Cartagena, quien a diferencia de lo alegado por el señor Eugenio Salcedo Lora, si ostenta la calidad de servidora pública, así las cosas, carece de veracidad el argumento presentado por el solicitante sobre la invalidez del acto administrativo por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** improcedente la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto No. EPA-AUTO-0980-2022, mediante el cual se legaliza medida preventiva impuesta contra la sociedad ELECTRICA S.A.S identificada con NIT. 890.403.311, ubicada en el barrio EL CABRERO Cra 3 No. 43-38, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1181-  
2022 DE jueves, 1 de septiembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE  
REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso el presente acto administrativo a la sociedad ELECTRICA S.A.S., identificada con el Nit. 890403311, en el barrio el Cabrero carrera 3 No. 43-38, correo de notificaciones electricasa@electrica-sa.com y correajuancamilo2@gmail.com., conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, como lo consagra el artículo 75 de la Ley 1437.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CECILIA BERMÚDEZ SAGRE  
DIRECTORA GENERAL (E)**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA - EPA**

VoBo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Revisó: Lilian Fernández   
Asesora Jurídica externa-EPA

Proyectó Enrique Fernandez   
Abogado Asesor Externo